



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 237 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 30 JUL. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 335 -2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 14 de julio del 2021, Cédula de Notificación Judicial N° 10689-2021-JR-LA de fecha 12 de julio del 2021, que contiene anexa la Resolución N°10, la cual proporciona copias certificadas de la Resolución N° 07 (sentencia) de fecha 01 de junio del 2020 del Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Abancay y la Resolución N° 09(Consentida y Requerimiento) de fecha 14 de enero del 2021 en el Expediente Judicial N° 00869-2019-0-0301-JR-CI-01, sobre ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, seguido por **ABDON CIPRIANO CONCHA VARGAS**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; y requiere al Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo disponiendo el pago de los devengados o reintegros de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra), desde la fecha en que es exigible para el recurrente hasta la fecha de su cese, previa liquidación contable, más los respectivos intereses legales;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Mediante Expediente Judicial N° 00869-2019-0-0301-JR-CI-01, del Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **ABDON CIPRIANO CONCHA VARGAS**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido Resolución N° 07 (sentencia) de fecha 01 de junio del 2020, declara: "FUNDADA la demanda Contencioso Administrativa obrante a folios treinta y ocho y siguientes, interpuesto por ABDON CIPRIANO CONCHA VARGAS, contra la Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia DECLARO: NULIDAD PARCIAL de la Resolución Directoral Regional Nro. 698-2019-DREA de fecha 10 de mayo del 2019; y la NULIDAD PARCIAL de la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 394-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 28 de junio del 2019, ambos en el extremo que se pronuncia sobre el derecho del accionante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás; y ORDENO: a la entidad demandada, Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución administrativa disponiendo el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% en base a la remuneración total íntegra, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, hasta un día antes de su cese, previa liquidación contable, más los intereses legales, con deducción de lo ya recibido, a favor del demandante en el plazo de VEINTE DÍAS de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución (...);

Con Resolución N°09 de fecha 14 de enero del 2021, **RESUELVE: 1. Declarar CONSENTIDA** la resolución número siete (Sentencia), en todos sus extremos; en los seguidos por **ABDON CIPRIANO CONCHA VARGAS**, sobre nulidad de resolución administrativa. **2. DEVOLVER** el presente expediente al juzgado de origen, esto es, al Primer Juzgado Civil de Abancay, para que proceda conforme a sus atribuciones; en su virtud, **GIRESE OFICIO.**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

3. REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, cumpla con lo dispuesto en la resolución siete (Sentencia), debiendo de cumplir el plazo otorgado en dicha sentencia a partir de haber sido notificado (...);

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139º, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

El TUO de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215º sobre Irrevisabilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

A fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el tercer considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el Expediente Judicial Nº **00869-2019-0-0301-JR-CI-01**, que precisa "Que, el artículo 48 de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley Nº 25212, establecía: **"el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**. Asimismo, el artículo 210 del Decreto Supremo Nº 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, señalaba: "el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Por último, el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, describe: "precisese que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado Nº 24029 modificada por Ley Nº 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo";

Estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 394-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 28 de junio del 2019, por el cual el Gobierno Regional de Apurímac, resolvió declarar infundado el recurso de apelación promovido por el administrado **ABDON CIPRIANO CONCHA VARGAS**;

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto a la accionante, por tanto, se le reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total 30% y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley Nº 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990), hasta la derogación de dicha Ley (25 de noviembre del 2012), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por la fecha de su cese, más el pago de los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



237

Que, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 (sentencia) de fecha 01 de junio del 2020 y Resolución N° 09(Requerimiento) de fecha 14 de abril del 2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 335 -2021-GRAP//08DRAJ, de fecha 14 de julio del 2021, concluye, que en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 07 (sentencia) de fecha 01 de junio del 2020; recaída en el Expediente Judicial N° **00869-2019-0-0301-JR-CI-01** por la que se **declara: "FUNDADA** la demanda Contencioso Administrativa obrante a folios treinta y ocho y siguientes, interpuesto por **ABDON CIPRIANO CONCHA VARGAS**, contra la Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia **DECLARO: NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral Regional Nro. 698-2019-DREA de fecha 10 de mayo del 2019; y la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 394-2019-GRAPURIMAC/GR, de fecha 28 de junio del 2019, ambos en el extremo que se pronuncia sobre el derecho del accionante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás; y **ORDENO:** a la entidad demandada, Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución administrativa disponiendo el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% en base a la remuneración total íntegra, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, hasta un día antes de su cese, previa liquidación contable, más los intereses legales, con deducción de lo ya recibido, a favor del demandante en el plazo de **VEINTE DÍAS** de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución (...)."

ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR que la Dirección Regional de Educación Apurímac, según corresponda, tenga que efectuar las acciones administrativas, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. ERICK ALARCON CAMACHO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/GG/GRA
MPG/DRAJ
KGAPA/Abog

